

PROCESO DE INFANZONIA:

VICENTE, Pedro

UTEBO

1730

377/A-6



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

M. L. Zaragoza Año de 1730

8.19

L. 5

377/6

Cobre carta de Zaragoza  
suma prima de todos  
inventos más monto  
ante Verso de 1000

~~13<sup>m</sup> 10~~

~~L. 13<sup>m</sup> 10~~

~~L. 13<sup>m</sup> 10~~

Relator breas  
Prot Zobelán

~~Zobelán~~  
Dm

~~L. 13<sup>m</sup> 10~~



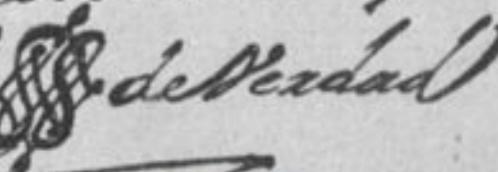
GOBIERNO  
DE ARAGÓN

anm? dipositor



Señal de marquesado.

SELLO QVARATO VENDE  
TE MARAVELLOS . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y EREINTA.

Juan de Campos resuámo Real Vecino del pue  
Ciu? de Zarag?a. Cetificó dñs, como en  
ella años veinte y dos días del mes de Mayo  
demill scxoo <sup>tos</sup> y treinta años Pedas Vecino  
Vecino del Lugar de Sto?o y dependiente alla  
de ensta dha Ciu? no teniendo los otros pro  
curadores por aquil antes de cosa constitución,  
nuevam?n cosa desubuen grado constituir y nom  
brir en Procuradores suos legítimos a dñ Juan  
Esteban. dñ Eugenio Parón y a dñ Bartolomé Poyas  
Causi dicos vecinos de esta dha Ciu? para que juntos  
dejorán quedan intranuia e, visto sengar de  
los rigores quicunquier quedan de venir  
para tener con quicunquier juzgador y persona  
ecular que en qualquien estado y condición sea  
en agudo quam independente, y parecer q  
can ane quicunquier S?s Juzgos y tribunales, a  
des? como ecularos, para que puedan hacer y re  
gan todas aquellas diligencias judiciales y exa  
pliciales que en longuissimo y dilatado curso de los  
pleitos fueren necessarias, laagam. y sin limitación  
alguna, confiabilidad de Buena; como todo más in  
dividualm? consta por lo ya testificado por mi  
lo dñ certifico en Zarag?a los dños treinta y  
seis de Junio calendario, y en fe de ello dñ el que testim  
On testim?n.  de Verdad  
Juan de Campos 

GOBIERNO  
DE ARAGON

Copia de la memoria  
de su Excelencia el Señor  
Infante don Francisco

ERYTHRODICE AICENALTE, una de las plantas medicinales que se usan en la medicina tradicional. Es una planta de la familia de las Malpighiaceae, que crece en bosques y selvas tropicales de Centroamérica y Sudamérica. La planta tiene hojas ovaladas y ligeramente dentadas, flores amarillas o naranjas y frutos rojos comestibles. Se utiliza en la medicina tradicional para tratar enfermedades como la fiebre, la tos y la diarrea. También se usa como vulneraria y cicatrizante. La planta es conocida por su efecto calmante y sedante.

100 Ozrea  
VETIVERIA  
ANT.  
ST. L. O.

Véronse abajo  
índex de verbos  
losando en  
derecha ante  
vértice y que no  
están pedidos  
sac del Instituto  
so de forma  
remulsa de los  
que en debidas  
estas se obedez  
cegaciones del  
ellas personas

Al Vicio y sus  $\frac{1}{2}$  se concederán subal-  
Iobisión de sobrecargo en la forma  
dada que anexa. La totalidad que pide sea

Juan A. P. Preuett

SACRAE, CATHOLICÆ, ET REGIAE MAIES.  
Stati Dominae nostræ Domnae Mariæ Ludovicæ à Sa-  
boya, Hispaniarum meritissimæ Reginæ, Locum-  
tenenti Generali in præsenti Aragonum Regno, pro sua  
Catholica, & Regia Maiestate Potentissimi, & Invictissimi  
Domini nostri Philippi Quinti, Hispaniarum Regis nunc  
feliciter Regnantis. Regenti Regiam Cancellariam  
dicti Regni. Regenti Officium Generalis Guberna-  
tionis ciudem Regni, eiusque Assessori. Iusticie Ara-  
gonum, eiusque Locumtenentibus. Dippuratis præ-  
dicti Aragonum Regni, & quatuor Brachiorum illius.  
Zalmetinæ, & Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæ-  
saraugustæ, eiusque Locumtenenti, & Assessori, Iu-  
ratis, Consilio, & Concilio generali præsentis Ci-  
vitatis Cæsaraugustæ, Iustitijsque, Iuratis, & alijs  
Officialibus, & Ministris Regijs quarumcumque Civitatum,  
Villarum, & Locorum dicti, & præsentis Regni, &  
Concilijs illarum, & cuiuslibet earum, & alijs quibus-  
vis perlonis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Universi-  
tatis cuiuscumq; status gradus aut conditionis existant,  
cui, vel quibus ad quem, seu quos præsentes pervenerint,  
seu quomodolibet præsentatae fuerint, & eorum cuiilibet.  
PHILIPPVS GRATIAN, I. V. D. Locumtenens Mag-  
nifici Don Sigismundi Monter, Militis Maestatis Do-  
mini nostri Regis Consiliarij, ac Iusticie Aragonum, Ma-  
iestatem Vestram altissimus diutius cum ampliorum Reg-  
norum augmento, & felicitate incolumem servet, Iudi-  
cibus, & Ministris superioribus in principio nominatis sa-  
lutem, & status incrementum, ceteris verò prænominatis  
salutem, & Regiam dilectionem. Per LAVRENTIVM  
CALVO, Cæsaraugstanum Causidicum, vt Procu-  
ratorum legitimum IOSEPHI VICENTE, alias San  
Vicente; PETRI VICENTE, alias San Vicente, &  
FRANCISCAE VICENTE, alias San Vicente, filiorum

legitimorum, & naturalium Pauli Vicente, alias San Vi-  
cente, & Maria Balecas, Coniugum; MARIAE NICO-  
LASÆ VICENTE, alias San Vicente, fratri dicti  
Pauli Vicente, alias San Vicente, & adhuc ut Cura-  
torem ad lites personarum, & bonorum IOANNIS VI-  
CENTE, alias San Vicente, filij legitimi, & naturalis di-  
& Pauli Vicente, alias San Vicente, & Annæ Ladron de  
Guebara, coniugum; & MARIAE VICENTE, alias San  
Vicente, & ELISABETÆ VICENTE, alias San Vicente,  
filiarum legitimarum, & naturalium Petri Vicente,  
alias San Vicente, & Theresię la Fuente, coniugum, om-  
nium Infantionum, vicinorum, & habitatorum Loci de  
Utebo, expositum extitit coram nobis: QVE los dichos  
sus principales, y menores firmantes han sido, y son Regni-  
colas del presente Reyno, y como tales pueden, y deve-  
gozar de sus fueros, privilegios, y libertades. ITEM di-  
xo, que Juan Vicente, alias San Vicente, vecino que fue  
del Lugar de Utebo, y Pedro Vicente, alias San Vicente, su  
hermano, domiciliado que fue en la Villa de Ixar, para fin  
de probar su Infanzonia en Propiedad, parecieron en la  
Real Audiencia del presente Reyno, y aviendo obtenido  
citaciō contra los Señores Advogado Fiscal de su Magestad,  
y Jurados de la presente Ciudad, contra los Jurados del Lu-  
gar de Utebo, y cōtra la Excelentissima Señora Duquesa de  
la Villa de Ixar, y Jurados de dicha Villa, y aquella ejecuta-  
tada, y reportada, se les asignó el tiempo para dar su Cedu-  
la de articulos, probar, y publicar, y aviendo probado, y  
publicado, hecho, y concluido legitimo, y Foral Proceso,  
aquej puesto en sentencia, y en él se dió, y pronunció dis-  
nictiva del tenor siguiente: IESV CHRISTI NOMINE  
INVOCATO, Dominus Regens Officium Generalis Guberna-  
tionis, Attent. Content. Et de Consilio pronuntiat Petrum, Et  
Iosannem Vicente, alias San Vicente, fratres fore, Et esse Infan-  
tiones, Et debere gaudere omnibus, Et singularis privilegijs, li-  
bertatibus, Et immunitatibus ceteris Infantibus presenti-

le<sup>2</sup>

A*z*

Rey.

Alto y susc. se a conceder subreal  
Inobligación de sobrecasta en la forma  
branca que avíe la Justicia que pide sea

Juan A. P. Gómez

3  
no Urea

Regni Aragonum concessis, & indultis, neutrām partim in ex-  
pensis condemnando, cetera supplicia locam non habere. La  
qual dicha Sentencia así dada, y proclamada fue repor-  
tada por dichos probantes, y pasado el tiempo de interponer  
recurso en ella, a suplicacion de aquellos se declaró  
aver pasado en juzgado dicha Sentencia, como por el acto  
de ella mas largamente consta, a que dicho Procurador lo  
remitió. ITEM dixo, que el dicho Juan Vicente, alias San  
Vicente, probante, vecino que fue del Lugar de Vtebo,  
contrajo verdadero, y legitimo matrimonio en dicho  
Lugar de Vtebo con su legitima muger, y fueron marido  
y muger, y conyuges legitimos, de cuyo matrimonio hu-  
vieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales  
a Pedro Vicente, Pablo Vicente, y Maria Nicolasa Vi-  
cente, teniendo, criando, y alimentandolas como a tales,  
y ellos a dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y res-  
petando, y por tales Padres, e hijos legitimos, y naturales  
han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los han  
conocido, y conocen respectivamente, y así es verdad, y  
constó. ITEM dixo, que el dicho Pedro Vicente, hijo de  
dicho Juan Vicente, alias San Vicente, que probó, ha con-  
traido verdadero, y legitimo matrimonio en dicho Lugar  
de Vtebo con Teresa la Fuente, y han sido, y son mari-  
do, y muger, y conyuges legitimos, de cuyo matrimo-  
nio han havido, y procreado en hijas suyas legitimas, y na-  
turales a Maria Vicente, alias San Vicente, y a Isabel Vi-  
cente, alias San Vicente, menores de edad de cada cator-  
ze años, teniendo, criando, y alimentandolas como a tales,  
y aquellas como a tales obedeciendo, y respetando, y  
por tales Padres, e hijos han sido, y son tenidos, y reputa-  
dos de quantos les conocen, y así es verdad, y constó.  
ITEM dixo, que el dicho Pablo Vicente, alias San Vicente, hijo  
como dicho es del dicho Juan Vicente, alias San Vicente, que  
probó, contrajo verdadero, y legitimo matrimo-  
nio en dicho Lugar de Vtebo cõ Maria Balicas en primeras  
nup.

apicias, y de él huvieron, y procrearon en hijos suyos legiti-  
mos, y naturales a Josepe Vicente, alias San Vicente, a Pablo Vi-  
cente, alias San Vicente, y Francisca Vicente, alias San Vicen-  
te, y de las segundas que contrajo con Ana Ladron de Guebara,  
hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Juan Vicente,  
alias San Vicente, menor de edad, teniendo, criando, y ali-  
mentandolas como a tales, y aquellos a dichos sus Padres como a  
tales obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, e hijos han  
sido, y son tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y  
conocen respectivamente, y así es verdad, y constó. ITEM di-  
xo que dicho Juan Vicente, alias San Vicente, que probó, como  
dicho es, y los dichos Pedro, y Pablo Vicente, alias San Vicente,  
sus hijos, en virtud de dicha Sentencia, obtuvieron firma casual  
de la presente Corte el dia diez y siete de Mayo del año mil se-  
cientos setenta y siete, como por aquella consta, a que dicho  
Procurador, y Curador se remitió. ITEM dixo, que las dichas  
Maria Vicente, alias San Vicente, Isabel Vicente, alias San Vi-  
cente, hijas de los dichos Pedro Vicente, y Teresa la Fuente, y  
nietas de dicho Juan Vicente, alias San Vicente, que probó, y  
Juan Vicente, alias San Vicente, menor, hijo de dicho Pablo Vi-  
cente, y Ana Ladron de Guebara, y nieto del dicho Juan Vicen-  
te, alias San Vicente, que probó, han sido, y son menores de edad  
de cada catorce años, de tal manera, que desde sus nacimientos,  
hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorce  
años, y así es verdad, y constó. ITEM dixo, que por ser meno-  
res de edad de catorce años las dichas Maria y Mabel Vicente,  
hijas de Pedro Vicente, y Teresa la Fuente, y Juan Vicente, hi-  
ijo de Pablo Vicente, y Ana Ladron de Guebara, ha sido por la  
presente Corte nombrado en Curador ad lites el dicho Lorenzo  
Calvo, como por dicha Curaduría resulta, a que dicho Curador se  
remitió. ITEM dixo, que la Sentencia que obtuvo el dicho Juan  
Vicente, alias San Vicente, Padre, y Abuelo que fue de dichos  
firmantes, y menores ha aprovechado, y aprovecha a los dichos  
firmantes, y menores, como descendientes tuyos por recta linea  
masculina, segun los Fueros del presente Reyno, para obtener el  
presénte Decreto de firma, y así es verdad, y constó. ITEM dixo, q

4  
no Corte  
V.E.E. 6  
A.N.  
D.Q.B.  
aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no procede; ni hacer se deva, a noticia de los dichos sus principales firmantes, y menores y el otro de ellos ha llegado, que Vuestra Católica, y Real Magestad, (Dios le guarde, y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada uno de aquellos de por si, quieren, y entienden impedir, y embarrasgar a los dichos sus principales firmantes, y menores, en el drio, vfo, y goze de la dicha su Infanzonia, è ingenuidad, siendo contra fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, y perjuicio, de que se querellaron. Y como la firma de drio en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los cuales el presente no es. Por tanto, dicho Procurador, y Curador, en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drio, y hacer entero cumplimiento de justicia con quantos de los dichos ius Principales firmantes y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa. Y por el mismo Procurador y Curador, en dichos nombres con devida instancia avemos sido requerido, que a Vuestra Católica, y Real Magestad, iuplicassemos, y a los demás al principio nombrados, sobre esto ecriviessemos, è inhibir hiziessemos: Por lo qual de parte de la Magestad Católica de el Rey nuestro Señor, a Vuestra Católica, y Real Magestad, postrado a sus Reales pies, humilmente suplicamos, y a los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada uno de aquellos de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, al Consejo, y parecer de los demás Lugartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserta instancia de persona, o personas algunas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades, de cualquier estado, grado, o condicion sean, no compelan a dichos sus principales firmantes, y menores a que paguen peaje, pontage, lezda, maravedi, sisa, hecha, pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni comportamientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquello, y aquellas que los Infanzones, è Hijo dalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concigiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados enellas tacita, o expresamente, y siendo hechas antes de los Furos de el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por los dichos sus principales firmantes, y el otro de los, despues de dichos Furos de el dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por Fuero permitidos.

ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Infanzones, è Hijo dalgo acostumbran servir a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: ni el ir a la guerra; ni tampoco en fuerza de la facultad, que tienen las Universidades por los Furos de el año de mil seiscientos quarenta y seis de compelir a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos sus principales firmantes, y menores, ni al otro de ellos, a que vayan, ni por no ir fueren de los caños por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquier Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquier Universidades del presente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, o consentido los dichos sus principales firmantes, y menores y el otro de ellos, tacita, o expresamente, no prendan sus personas, ni les hagan Procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de las Ciudades, Villas, o Lugares de el dho, y presente Reyno, donde los dichos sus principales firmantes, y el otro de ellos vivieren: ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fijos: ni en los Lugares de Señorio de el presente Reyno les acusen, ni hagan Procesos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero; ni de las Casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos sus principales firmantes, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquier delictos, o deudas, fuera de los caños por fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus Casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos sus principales firmantes y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodelas, broqueles, calcos, petos, y espaldares, jacos, cuchillas de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viñiendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assi mismo, que lo color del Furo hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, bajo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos sus principales firmantes, y menores, varones en las Boñas de Caballeros, è Hijo dalgo, teniendo las demas ciudades que d: Fuero se requieren, y aviendolo fido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas excepto aquellas de las que en debida causa se obedezcan Regidores del Reyno, ni de personas

A Alcaldes y susc. se o la conceder su alcaldia  
y obediencia de sobrecarta en la forma  
brada que an el Justicia que pide sea

Juan B. Gremant

tadas por Fuecos y que no prohiban , ni impidan a los dichos sus principales firmantes varones , el entrar , y asistir en las Cortes Generales , y otros particulares a juntamientos , que se tuvieren , y celebren por el Rey nuestro Señor , u de su mandamiento en el presente Reyno , en qualesquier tiépos , ni el asistir en el Estamento , y Brazo de Cavalleros Hijo de Algo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes , y dar en el sus votos , y pareceres , teniendo las demás calidades , que por Fuego , y Actos de Corte se requieren : Ni prohiban a personas algunas , que no se conduzcan a trabajar con los dichos sus principales firmantes que no les compren vino , ni otras mercadurias permitidas , ni que no les vayan a trabajar sus heredades , y que no les cuezcan pan , ni muelan en sus molinos , ni vendan carnes , ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pagando los precios justos , que los demás vecinos Infanzones donde vivieren los dichos sus principales firmantes acostumbran pagar , ni les veden fuegos , aguas , pescas , leñas , ni adempres necesarios para sus averios , aquellos que los vecinos de la Ciudad , o Lugares donde habitaren los dichos sus principales firmantes han podido gozar : Y que no les guarden sus ganados , ni les tomen a terrage , ó arrendamiento sus heredades , y bienes sitios , ni les denieguen guardas , ni apreciadores para custodia de sus heredades , y daños que en ellas huvieren : ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio : ni les compeñan contra su voluntad a tomar carnes , ni otros mantenimientos , que la Universidad donde vivieren dichos sus principales firmantes , y menores repartiere a sus vecinos , ni les vexen , molesten , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni sitios de los dichos sus principales firmantes y menores en el derecho de la dicha Infanzonia , ni en cosa alguna de las sobredichas , ni en las demás , que segun Fuego del presente Reyno de Aragon , y los costibres del , pueden , y devan gozar : Y SI ALGO contra teñor de lo arriba huvieren hecho , ó mandado hacer , todo aquello luego al punto lo revoquen , y anulen , revocar , y anular hagan , y manden , y a su primero , y devido estado lo restituyan , y reduzcan . Y si penoras , ó ejecuciones algunas huvieren sido hechas , ó se hizieren contra las personas , bienes , y derechos de los dichos firmantes , aquellas luego al punto se las restituyan , ó a lo menos a capleta , y en fiado se las dén , y entreguen , devolviamente , y segun Fuego . Y si razones algunas huviere que dar , porque lo arriba dicho hacer no se deva ; aquellas Vuestra Católica , y Real Magestad dentro tiempo de treinta dias las mande dar en esta Corte , y los dichos Jueces , y Ministros Superiores , dentro el mismo tiempo , y los demás al principio nombrados , y e: otro y cada uno de por si , dentro de diez dias , contadero dicho tiempo del dia de la intimación , ó presentacion

de las presentes en adelante ante Nos , y en la presente Corte , y a la hora de su celebración , por si , ó mediantes sus legítimos Procurador , ó Procuradores , las vengan a dar , y den . El qual termino preciso , y peremptorio les assignamos ; y aquel pasado , no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho , procederemos , y mandaremos proceder en esta causa (parte legítima instantanea) como por fuero , derecho , justicia , y razon hallarémos deverse de proceder . Y en el entretanto que penriere indecidio el conocimiento de las cosas arriba dichas , no innoven , ni inovar hagan , ni manden cosa alguna desaforada , ni perjudicial contra las personas , bienes , y derechos de los dichos firmantes , y menores ni el otro dellos . Dat . Cesaraugusta die vigesima quarta mensis Maij anno Domini millesimo septemcentesimo secundo .

Yo Juan Francisco Hernandez Roca  
En cum dñi mandato dicti Domini locum dñi proxima  
muele aullo dñi franscisco Hernandez Roca

11. sum mei francisco home hauis tantis inciuncte latis pedes  
Asoramus audioritate que Regia per dictum Regis et del sus licet  
num Aragonum publici . Solet qui huiusmodi eo de forma  
copiam a suis originalibus fiducia suriofima  
Infanzonia ex hoc et cum illis bene fideliter  
Comprobavi effigie

Alzido y suscito se concede subalca  
Probacion de sobrecarta en la form  
trada que es la Justicia que gide ha

Juan Art. Hernandez Roca

Don Juan  
L. Vizca  
Co<sup>mo</sup> Vizca  
a de su Señoría.  
JOVARTEO. VIELO  
MARAVIELOS, AND  
VILLA SENGLENTOS  
LEBRA.

<sup>Lxmo. Junio</sup>  
Juan Antonio Ceban en nombre de Pedro Vicente alias  
San Vicente Infanzon Venero del lugar de Viejo  
de quién tengo y presento poder y del osando en  
la forma que mas haya lugar en diezche ante  
el notario y Diego que vijo el dia veintey quatro  
de Mayo del año mil setenta y dos el año Pedro  
Vicente alias San Vicente en la corona del suscrito  
moton de este Reyno obviado decreto de forma  
similar de su Infanzonia, como resulta de las  
letras originales de otra forma la que en debida  
forma presento a Juan Tafón de que estas se obedez-  
can y cumplian por los Alcaldes y Jueces del  
dho lugar de Viejo y por todas aquellas personas  
a quienes tales notifiquen

Alfido y susc<sup>to</sup> se conceder subal-  
drobación de sobrecasta en la for-  
mada que an<sup>o</sup> es Justicia que pide ha-

Juan Art. P. Gremij.  
RJ

~~19~~ Zarzal en el año de 1830.  
Correos. Despachos en la forma del.  
cables.  
Mena.  
Fuerza.

el dia veintidós

Reunión solemne y distinguida  
que al principal Zarzal Julio Pérez de 1830.

Lv. Melchor Múñoz



GOBIERNO  
DE ARAGÓN